



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Expediente:
TEECH/RAP/154/2021.

Actor: **PROTECCION DE DATOS**
en su calidad de representante
propietario del Partido Encuentro
Solidario ante el Consejo
Municipal Electoral 020 de La
Concordia, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** tres de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número
TEECH/RAP/154/2021, promovido por **PROTECCION DE DATOS**,
en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro
Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral 020, de La Concordia,
Chiapas, por el **que se revoca** la resolución emitida el trece de
septiembre de dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas, que decreta el sobreseimiento
respecto a la queja presentada por **PROTECCION DE DATOS**, en
contra de los ciudadanos Obiel Antonio Ruíz Tamayo, Nalley del
Carmen Cruz Pinto, Adriana Reyes García y Fátima Ruíz Gordillo,
dentro del Procedimiento Especial Sancionador
IEPC/PE/Q/LANU/069/2021, y;

ANTECEDENTES

1. Contexto.

De los escritos iniciales de demandas de los presentes juicios y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

a) Inicio del procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de junio **PROTECCION DE DATOS**, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 020 La Concordia, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó formal queja en contra de Obiel Antonio Ruíz Tamayo, Consejero Presidente; Nallely del Carmen Cruz Pinto, Consejera Electoral Propietaria; Adriana Reyes García, Consejera Electoral Propietaria y Fátima Ruíz Gordillo, Secretaria Técnica, todos integrantes del Consejo Municipal Electoral 020 La Concordia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la falsificación de firmas, alteración y destrucción de documentos oficiales para beneficiar de pruebas al Partido MORENA, e instaurar Juicio de Inconformidad para efectos de anular la elección de miembros de Ayuntamiento de la Concordia, Chiapas.

b) Acuerdo de inicio de la investigación Preliminar. En proveído de veinticuatro de junio, ¹ emitido dentro del procedimiento especial sancionador la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², ordenó la apertura de la etapa de investigación preliminar a fin de recabar las evidencias idóneas para la debida integración del procedimiento especial sancionador, ordenándose girar oficio a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que conforme a sus atribuciones diera fe respecto

¹ Visible en la foja 117 del Anexo I.

² En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.



del USB que aportó como prueba el quejoso, debiendo de remitir el acta de fe de hechos correspondiente.

c) Continuación de la etapa de investigación preliminar. Mediante acuerdo emitido el ocho de agosto, la responsable emitió acuerdo por medio del cual ordenó continuar con la etapa de la investigación preliminar, con la finalidad de recabar las evidencias idóneas para la debida integración del expediente de queja.

d) Acta Circunstanciada de fe de hechos. El nueve de agosto, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, elaboró acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLVI/632/2021, por medio de la cual se desahogó el USB que anexaron a su escrito de queja los actores.³

e) Recepción del acta circunstanciada. Mediante acuerdo fechado el doce de agosto, se tuvo por recibida el acta señalada en el inciso anterior y se ordenó agregar a los autos del procedimiento especial sancionador para que obre como corresponda.⁴

f) Requerimiento a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral. En acuerdo de catorce de agosto, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que informara si los horarios que se observan en los citados videos que se grabaron en el Consejo Municipal de la Concordia, Chiapas, corresponden a la hora exacta de su grabación esto es que estén en el horario de la ciudad de México.⁵

g) Cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anterior. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto, se tuvo por recibido el informe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por medio de la cual informó que el horario que registran las cámaras es incorrecto.

³ Visible en la foja 192 del anexo I.

⁴ Visible en la foja 196 del anexo I.

⁵ Visible en la foja 201 del anexo I.

h) Agotada investigación preliminar. El veintitrés de agosto se declaró agotada la investigación preliminar y se ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para efectos de determinar la admisión y emplazamiento del Procedimiento Espacial Sancionador por posibles actos violatorios a la normativa electoral.

i) Admisión de queja. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintisiete de agosto, determinó dar inicio al procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto de la queja presentada por los accionantes.

j) Audiencia de pruebas y alegatos. En nueve de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de admisión de pruebas, desahogo de las mismas y alegatos.

k) Resolución. El trece de septiembre la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador en la que sobreseyó el mismo.⁶

l) Recurso de apelación. El diecinueve de septiembre, **PROTECCION DE DATOS**, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral 020 de La Concordia, interpuso Recurso de Apelación TEECH/RAP/154/2021, ante el Instituto de Elecciones, pues aseguran la resolución impugnada viola sus derechos.

⁶ Visible en la foja 391 del anexo I.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/154/2021.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.⁷

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexo, acuerdo de recepción y turno. El veintitrés de septiembre, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, por medio del cual adjunta entre otros su informe circunstanciado como autoridad responsable, así como un anexo y la demanda del Recurso de Apelación, promovida por **PROTECCION DE DATOS**, en su calidad de representante propietario del partido Encuentro Solidario, debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 020, de La Concordia, Chiapas.

b) Turno a la ponencia. El veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente **TEECH/RAP/154/2021** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García a quien por razón de turno correspondió conocer del mismo, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1152/2021.

c) Acuerdo de radicación y admisión. El veinticuatro de septiembre el Magistrado Instructor, acordó radicar el expediente TEECH/RAP/154/2021 y el veintinueve admitió a trámite el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, lo anterior de conformidad con el artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁷ En adelante Ley de Medios de Impugnación

⁸ En adelante Secretario Ejecutivo

d) Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse del expediente número **TEECH/RAP/154/2021**, formado con motivo al Recurso de Apelación, promovido por el actor, en contra del acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador con número de expediente IEPC/PE/Q/LANU/069/2021, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consecuentemente al ser una resolución emitida por la citada Comisión, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Recurso de Apelación, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Co.V2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/154/2021.

desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esta manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que

impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente asunto la Autoridad Responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del citado numeral.

El citado precepto legal dispone lo siguiente:

“Artículo 33.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento; “

Respecto a lo señalado por la autoridad, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, numeral 1 fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el presente caso no se advierte alguna otra causal de improcedencia.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/154/2021.

Impugnación del Estado de Chiapas, tal como se demuestra a continuación:

a) **Oportunidad.** El Recurso de Apelación presentado por **PROTECCION DE DATOS**, fue presentado en tiempo, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada fue emitida el trece de septiembre, la que se le notificó el veinte del mismo mes⁹ y su medio de impugnación lo presentó el diecinueve de septiembre¹⁰, tal como consta de la copia certificada de la constancia de notificación que obra a foja 184 del anexo 1, del expediente TEECH/RAP/154/2021, por tanto, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que señala el artículo 17 numeral 1, del referido ordenamiento legal.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad de representante del partido político Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal electoral 020 La Concordia; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y

⁹ Visible en la foja 415 del anexo I.

¹⁰ Visible en la foja 019 del expediente principal.

agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. El Recurso de Apelación fue promovido por **PROTECCION DE DATOS**, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral 020 de La Concordia, quien siente directamente agraviados sus derechos y aduce violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, y si bien los Consejos Municipales en el Estado de Chiapas, ya se encuentran extintos, en virtud a que el proceso electoral en el estado de Chiapas concluyó el treinta y uno de agosto del presente año, también lo es que el actor presentó su escrito de queja el veinticuatro de junio del año en curso, ante la autoridad responsable, fecha en que aún se encontraban en funciones los citados organismos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por tanto, el actor si tiene legitimación para promover el presente juicio, en virtud a que su presentación la hizo con tal calidad y éste órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar el estudio de los planteamientos expuestos por el actor cuando aún fungía con tal carácter, no obstante que a la fecha tenga la calidad de ciudadano. En ese aspecto, los artículos 36, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción V, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El artículo 35, numeral 2, del citado ordenamiento legal, indica que, para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea



que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso el actor, justifica plenamente la personalidad con la que comparece, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte del informe circunstanciado que obra en autos, específicamente en la foja 3 del expediente TEECH/RAP/154/2021, así como de la copia certificada del procedimiento especial sancionador número IEPC/CA/LANU/069/2021.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma con la resolución fechada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/CA/LANU/519/2021, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual declaró el sobreseimiento del citado procedimiento instaurado en contra de Obdiel Antonio Ruíz Tamayo, Nallely del Carmen Cruz Pinto, Adriana Reyes García y Fátima Ruíz Gordillo, por posible violación a la normativa electoral, por falsificación de firmas, alteración y destrucción de documentos oficiales, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Estudio de Fondo. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, es necesario indicar que de la lectura integral del recurso, así como del análisis de las constancias que obran en autos, permiten advertir que los planteamientos del apelante versan, por un lado, sobre pretendidas violaciones procesales, ocurridas durante la sustanciación del procedimiento

especial sancionador de origen, y por otro, formales sobre deficiencias en el estudio de las pruebas para calificar la responsabilidad de los presuntos responsables.

A. En cuando a las primeras violaciones mencionadas **-las procesales-** el actor, alega sustancialmente lo siguiente:

1. Que de su escrito de queja se advierte que ofreció diversos medios de prueba, dentro de ellos testimonio de representantes de partidos políticos, y de dos Consejeros Electorales, ante Notario Público, solicitando fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección y reconocimiento mediante videgrabaciones, respecto de las cuales la autoridad fue omisa de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento pese a que en la audiencia de prueba y la responsable resolvió que no era procedente sin fundar ni motivar su determinación.

B. Respecto de las **violaciones formales** alegadas, se sostiene sustancialmente lo siguiente:

1. Le causa agravio el acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable al no haber estudiado el fondo de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas, las cuales infiere se acreditan las infracciones cometidas por el denunciante, consistentes en falsificación de firmas, alteración y destrucción de documentos oficiales para beneficiar al Partido Político MORENA e instaurar un Juicio de Inconformidad y anular la elección de miembros del Ayuntamiento en la Concordia, Chiapas, con lo que se deja claro la falta de exhaustividad y congruencia establecida en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

2. Que con las actas circunstanciadas para dar seguimiento a la Jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, de las casillas



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/154/2021.

305 básica, 313 contigua 1, contigua 2, 314 contigua 1 y 301 básica, contigua 1, y contigua 2, se desvirtúa la veracidad del acta de incidentes de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, levantadas por el personal del Consejo y que fueron ofrecidas por Nancy Fadiath Sánchez Gómez en su carácter de representante de Partido Político MORENA, así como de los incidentes plasmados en el acta antes referida y se advierte de unos videos ya que no se presentaron actas de incidentes.

3. Que responsable, de oficio debió verificar que tales hechos no infrinjan la normativa electoral.

Por cuestión de método se analizan en primer lugar las alegaciones encaminadas a evidenciar las violaciones procesales en que incurrió la autoridad responsable en el momento de emitir la resolución que ahora se combate, ya que de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio.

En el primer agravio el actor en sustancia señala que de su escrito de queja se advierte que ofreció diversos medios de prueba, dentro de ellos, el testimonio de representantes de partidos, y de dos Consejeros Electorales, ante Notario Público, solicitando fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección y reconocimiento mediante videograbaciones, respecto de las cuales la autoridad fue omisa de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento pese a que en la audiencia de pruebas la responsable resolvió que no era procedente sin fundar ni motivar su determinación.

Agravio que es de análisis preferente respecto de aquellos diversos motivos de inconformidad que inciden propiamente en el fondo de la cuestión planeada, pues, se insiste, de resultar fundada, originaría la reposición de dicho procedimiento.

Los medios de impugnación en los que se alega la falta de admisión o desahogo de una prueba, deben analizarse preferentemente al ser una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, ya que de ser fundada originaría la reposición del dicho procedimiento, con base en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pues contendría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que lo rigen.

Establecido lo anterior, en el presente Recurso de Apelación **PROTECCION DE DATOS**, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el extinto Consejo Municipal Electoral 020 de La Concordia, alega que “ *Que de su escrito de queja se advierte que ofrecí diversos medios de prueba, dentro de ellos testimonio de representantes de partidos, y de 2 consejeros electorales, ante Notario Público, y solicité fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección y reconocimiento mediante videgrabaciones, respecto de las cuales la autoridad fue omisa de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento pese a que en audiencia de pruebas y alegatos, mi presentada solicitó la reproducción de dichos medios de prueba, la autoridad responsable determinó que no era procedente sin fundar y motivar su determinación.*”¹¹

Este Tribunal Electoral advierte, del análisis del citado agravio, que al actor no le fueron admitidas y desahogadas las pruebas que aportó consistentes en inspecciones y reconocimiento judicial de los videos que señala en su escrito de queja en los siguientes puntos:

31. 3 videos que corresponden a la entrada del día 06 de junio de 2021, siendo los que se encuentran alojados en el dispositivo de almacenamiento USB de la marca ADATAC008/32GB, de color negro con rojo, video que se encuentra alojado en la siguiente dirección Entrada>

¹¹ Visible en la foja 25 del expediente TEECH/RAP/154/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/154/2021.

channel1_20210605193111288229; channel1_20210605233318335147;
channel1_20210606015455359580.

32. Reconocimiento judicial. 3 videos que corresponden a la entrada del día 06 de junio de 2021, video que se encuentra alojado en la siguiente dirección Entrada> channel1_20210605193111288229; channel1_20210605233318335147; channel1_20210606015455359580.

33. Reconocimiento judicial. 3 videos que corresponde a la entada del día 06 de junio de 2021, video que se encuentra alojado en la siguiente dirección Entrada> channel1_20210605193111288229; channel1_20210605233318335147; channel1_20210606015455359580.

34. Inspección. 3 videos que corresponde a la entrada del día 06 de junio de 2021, video que se encuentra alojado en la siguiente dirección PREP > channel3_202106052141021521506; channel3_202106060021291541433; channel3_202106060323351562414.

35. Reconocimiento judicial. 3 videos que corresponden a la entrada del día 06 de junio de 2021, video que se encuentra alojado en la siguiente dirección PREP > channel3_202106052141021521506; channel3_202106060021291541433; channel3_202106060323351562414.

36. Reconocimiento judicial. 3 videos que corresponden a la entrada del día 06 de junio de 2021, video que se encuentra alojado en la siguiente dirección PREP > channel3_202106052141021521506; channel3_202106060021291541433; channel3_202106060323351562414.

37. Inspección judicial. 3 videos que corresponden a la entrada del día 06 y 07 de junio de 2021, video que se encuentra alojado en la siguiente dirección RECEPCIÓN DE PAQUETES > channel1_20210606103923460418; channel1_20210606123742483899; channel1_20210606142734508120.

38. Reconocimiento judicial. 3 videos que corresponden a la entrada del día 06 y 07 de junio de 2021, video que se encuentra alojado en la siguiente dirección RECEPCIÓN DE PAQUETES > channel1_20210606103923460418; channel1_20210606123742483899; channel1_20210606142734508120.

39. Reconocimiento judicial. 3 videos que corresponde a la entrada del día 06 y 07 de junio de 2021, video que se encuentra alojado en la siguiente dirección RECEPCIÓN DE PAQUETES > channel1_20210606103923460418; channel1_20210606123742483899; channel1_20210606142734508120.

, advirtiéndose que se trata de los que señala en los puntos del 31 al 39 del capítulo de pruebas de su escrito de queja de veinticuatro de junio del año en curso, consistente en videograbaciones, pese a que en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del actor solicitó la reproducción de dichos medios de prueba y la autoridad responsable determinó que no era procedente, sin fundar y motivar su determinación.

El citado agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, por las razones siguientes.

En el artículo 41, apartado c), fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.

En el Libro Sexto, Título Segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se establece la clase de procedimiento que se debe seguir para la solución de conflictos según la materia del litigio y la vía que al efecto prevé.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/154/2021.

Por su parte el artículo 284, numeral 1, señala que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador, o
- II. El procedimiento especial sancionador.

El procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de trámite breve para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, debe dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de un procedimiento ordinario.

Artículo 287, numeral 1 del citado precepto legal señala que el procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes: I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal; II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión; III. Por actos anticipados de precampaña o campaña; IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

Bajo ese contexto señala que si bien se instauró el procedimiento en contra de presuntos actos violatorios cometidos por los ex integrantes del Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, los cuales son del conocimiento de la Comisión Provisional Encargada de instruir los

Procedimientos de Presuntas Irregularidades de los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021, sin embargo al haber cumplido con su cometido los Consejos Municipales y mediante acuerdo IEPC/CG-A/224/2021, dio por terminada su integración, se hizo necesario que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, conociera de las irregularidades que en su oportunidad denunció el actor, sin que ello implique vulneración al derecho de éste, por el contrario se resolvió el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el que se establece que los servidores públicos que conozcan de la probable comisión de una irregularidad prevista en la legislación electoral, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, dará vista al Instituto de Elecciones, quien de ser el caso, iniciará el procedimiento, respectivo, tal como ocurrió en el presente asunto.

En tanto, la autoridad responsable actuó de manera correcta al dar trámite a la queja planteada conforme al procedimiento especial sancionador establecido en el artículo 80 numeral 2, y 81, numerales 1, 2, 3 y 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En otro aspecto, es de señalarse que la garantía de audiencia y debido proceso, tratándose de los procedimientos de mérito, sólo se puede tener como respetada por la autoridad electoral administrativa, si se cumplen los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que deriva la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/154/2021.

2. El reconocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (falta de admisión de pruebas) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.

4. Y finalmente, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, en que se emita el acto de autoridad.

Así pues, la actualización de tales elementos, como parte de la garantía de audiencia y debido proceso, tiene una estrecha e indiscutible relación con el desechamiento de las pruebas que aportan las partes sin estar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento sancionador que se le siga a determinada persona y particularmente con la posibilidad de que las partes comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos para manifestar que se desahoguen las pruebas aportadas y admitidas por la autoridad que conoce del asunto.

De manera tal que, el desarrollo de la referida audiencia, dentro del procedimiento especial sancionador, se encuentra precisado en el artículo 81 del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores señalado con antelación, los que disponen lo siguiente:

“Artículo 81.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevan a cabo de manera ininterrumpida en forma oral. Será conducida por la Secretaría Técnica, asistido de funcionarios adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. En casos de fuerza mayor o caso fortuito, podrá desahogarse a través de videoconferencias, cuando existan las condiciones técnicas para realizarlo, en estos casos se hará constar en el acta de la audiencia.

2. No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
3. El quejoso o el denunciado, podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes no apoderados legales, quienes deberán exhibir documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentara razón de esa circunstancia.
4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y la hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
 - I. Abierta a la audiencia, se dará el uso de la voz al quejoso a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el Instituto a través del personal designado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso actuará como parte quejosa;
 - II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la queja, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
 - III. En el acto mismo, la resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y,
 - IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte quejosa y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.
5. En el mismo acto, se declarará agotada la investigación y la Secretaría Técnica propondrá a la Comisión el cierre de la instrucción.
6. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de suspender la audiencia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo contencioso, lo hará fundando y motivando dicha circunstancia, debiendo reanudar a la brevedad posible, su celebración.”

Concluida la audiencia y cerrada la instrucción, la Secretaría Técnica deberá formular un proyecto de resolución dentro del término de cuarenta y ocho horas para presentarlo ante la Comisión, de conformidad con el artículo 82, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Como puede advertirse, la referida audiencia es el momento que tienen las partes para aportar pruebas documentales o la prueba técnica, siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.



En este sentido, del análisis de las constancias de autos las que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que el actor en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹², en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“ solicito que se admitan y se desahoguen las pruebas técnicas ofrecidas por mi presentado, consistentes en 09 videograbaciones del 6 y 7 de junio de 2021, que fueron obtenidos de las cámaras de seguridad del Consejo Municipal Electoral 020 de la Concordia, los cuales son la base para acreditar las irregularidades que incurrieron los integrantes del citado Consejo Municipal, es decir Obiel Antonio Ruíz Tamayo, Consejero Presidente, Nalley del Carmen Cruz Pinto Consejera Electoral Propietaria, Adriana Reyes García Consejera Electoral Propietaria y Fátima Ruíz Gordillo Secretaria Técnica, irregularidades que se hacen consistir en la falsificación de firmas en el acta circunstanciada para dar seguimiento a la jornada electoral del 06 seis de junio de 2021, recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de le elección de miembros del ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, así como la alteración y destrucción de recibos de entrega de los paquetes electorales de 13 casillas, precisando que los videos ofrecidos presentan error en la hora que aparece en el lado superior izquierdo, sin embargo se debe a la desconfiguración de los equipos debido a los cortes de energía eléctrica, en el municipio de La Concordia, Chiapas, por lo que solicito que los videos contenidos en la carpeta con nombre entrada se reproduzcan en esta audiencia así como los contenidos en la carpeta denominada centro PREP y los de la carpeta recepción de paquetes, y en el uso de la voz procederé a señalar las horas de interés y personas que intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar”*

¹² Visible en la foja 366 del Anexo I del expediente.

Y la autoridad responsable, respondió de la siguiente forma¹³: *“En cuanto a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior, es de señalarle al Licenciado Santiago Iván Gómez López, no ha lugar a que se reproduzcan los videos, toda vez de (sic) que lo establecido en el artículo 81 del Reglamento para los Procedimiento (sic) Administrativos Sancionadores de este organismo electoral, no establece la realización de dicho acto”*.

En efecto, del análisis de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 81 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que la responsable no actuó conforme lo establecido en el numeral 2, de la citada normativa electoral.

Esto es así, dicho dispositivo establece que no se admitirán más pruebas que la documental y la técnica y ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, situación que no aconteció en el presente caso.

Esto porque del análisis de los autos se advierte que no se desahogó la prueba ofertada por la parte actora, pues tal como se señaló anteriormente se concretó a dar respuesta en el sentido de que no había lugar a que se reproduzcan los videos, toda vez que lo establecido en el artículo 81 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese organismo electoral, *no establece la realización de dicho acto*, lo que es contrario a derecho, puesto que la propia normativa establece que en los procedimientos administrativos sancionadores solamente se admitirán las pruebas documental y la técnica, por lo que al ofrecer el actor la inspección

¹³ Visible en las fojas 366 y 367 del Anexo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/154/2021.

de los videos que señala en los puntos del 30 al 39 de su escrito de queja fechado el veinticuatro de junio del año en curso, relativo a nueve videograbaciones, es incuestionable que la autoridad responsable debió de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de los citados videos, debiendo de hacerlo de manera fundada y motivada.

Por otro lado, la responsable en el caso de admitirlos, y ser procedente el desahogo de los videos, debió de dar vista a las partes del resultado del desahogo de los videos aportados como prueba, con el acta que al efecto realizara la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que manifestaran lo que a su derecho corresponda, en términos del artículo 45 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y 49 numeral 5, fracción II, el que dispone lo siguiente:

“II. Del reconocimiento o inspección ocular, se elaborará acta en que se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y las observaciones que realicen los que en ella intervinieron, debiendo identificarse y firmarla ...(...)

Pues para que las partes estuvieran en condiciones de manifestar lo que a su derecho corresponda en la diligencia de pruebas y alegatos señalada en el numeral 81, del Reglamento de los Procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ya que una de las formalidades más importantes que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el desahogo de las pruebas ofertadas por las partes con las cuales pretendan acreditar los hechos denunciados, máxime si se trata de pruebas que requieren un desahogo especial y si las partes no están presentes, se les debe dar vista del resultado de éstas con la finalidad de garantizar su derecho de manifestar lo que a su derecho

corresponda, respecto de los hechos que se pretende probar, lo cual no ocurrió en el presente caso, en que no fueron desahogados todos y cada uno de los videos ofertados y no se les dio vista a las partes del desahogo de los mismos para que manifestaran lo que a su derecho corresponda en la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual constituye una violación al debido proceso.

Pues de conformidad con el artículo 1, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, se harán conforme a los principios contenidos y desarrollados por el derecho procesal penal.

En efecto, la importancia y trascendencia de no haber admitido y en su caso manifestar de manera fundada y motivada el por qué no se admitieron y desahogaron los videos aportados como prueba por el actor en su escrito de queja, constituyen una violación procesal que coarta el derecho de poder manifestar lo que a su derecho corresponda de las partes, lo que los deja en estado de indefensión para en su caso probar los hechos constitutivos de las irregularidades denunciadas y en su caso de defensa de los denunciados para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, lo que implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a los justiciables, tal como ocurrió en el presente asunto.

En suma, la falta de admisión o desechamiento de los videos ofrecidos como prueba por el actor y el desahogo de los mismos, constituyen una violación al debido proceso de carácter grave, puesto que no permite a las partes pronunciarse sobre los hechos que pretender comprobar con las pruebas no desahogadas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/154/2021.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia 12/2018, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31¹⁴, bajo el rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.”

En consecuencia, resulta evidente que la circunstancia respecto a que la responsable no acordó al quejoso de manera fundada y motivada por qué no fueron admitidas o en su caso desechadas todas y cada una de las pruebas que señaló en su escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, respecto a nueve videos ofrecidos de los puntos del 30 al 39, relativos al reconocimiento judicial detallados, nos encontramos ante una violación al debido proceso y por ende resulta fundado el agravio señalado por el actor.

¹⁴<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2018&tpoBusqueda=S&sWord=debido,proceso>

Causando una afectación a su garantía de debido proceso, lo que constituye un hecho probado en autos, al advertirse de constancias que la responsable no se pronunció de manera fundada y motivada sobre la admisión o desechamiento de las pruebas que ofreció el actor en su escrito de queja de veinticuatro de junio del año en curso y en caso de admitirlas y del acta que elaborara la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, debió de dar vista a las partes del resultado de la citada dirigencia, para que manifestaran lo que a su derecho corresponda, resultando evidente una transgresión a los artículos 81 y 82 de los Reglamentos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo cual significa que la responsable deberá de reponer el procedimiento de mérito, a partir de la diligencia de pruebas y alegatos y con plenitud de jurisdicción deberá pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la admisión o en su caso desechamiento de las pruebas señaladas en el escrito de queja del actor de fecha veinticuatro de junio del año en curso, específicamente respecto de las citadas en los puntos del 30 al 39 y una vez hecho esto, en caso de admitirlas y desahogarlas, deberá dar vista a las partes con el acta que para tal efecto se haya elaborado, para que de manera escrita, presenten sus alegaciones.

En razón de esto, resulta innecesario entrar al análisis de los demás agravios formulados por el actor toda vez que el procedimiento debe reponerse a partir de la audiencia de pruebas y alegatos y el dictado de la correspondiente resolución.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación procesal identificado en el apartado A. número 1, de la presente consideración, lo procedente es **revocar** la resolución emitida el trece de septiembre del año en curso, dentro del



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/154/2021.

procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LANU/069/2021, instaurado en contra de Obiel Antonio Ruíz Tamayo, Nallely del Carmen Cruz Pinto, Adriana Reyes García y Fátima Ruíz Gordillo, como probables responsables de posibles actos violatorios a la normativa electoral en el municipio de La Concordia, Chiapas.

Séptima. Efectos.

1. Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reponer el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LANU/069/2021, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, en que se produjo la violación al derecho de **PROTECCION DE DATOS**.

2. Se ordena al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reponga el procedimiento especial sancionador IEPC/CA/Q/LANU/069/2021, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos y con plenitud de atribuciones se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la admisión o en su caso sobre el desechamiento de las pruebas aportadas por el actor, específicamente las que fueron motivo de su agravio, relativas a las señaladas en su escrito de queja de veinticuatro de junio del año en curso, en los puntos del 30 al 39 el capítulo de pruebas, hecho que sea, del acta que en su caso se elabore, deberá dar vista a las partes para efectos de manifestar de manera escrita sus alegatos y en su oportunidad, emita la resolución que en derecho corresponda, como lo establece en artículo 82, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

3. Hecho que sea lo anterior, la responsable deberá de informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126 y 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Único. Se **revoca** la resolución emitida el trece de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/LANU/069/2021, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la consideración Sexta y para los efectos precisados en la consideración Séptima de este fallo.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el correo electrónico autorizado o de manera emergente en el domicilio que obre en autos; a la autoridad responsable **mediante oficio**, a través del correo electrónico autorizado en autos, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Magistrado Gilberto de G. Bátiz García y Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/154/2021.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta**

**Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de
Ley.**

**Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XVI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/154/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre de dos mil veintiuno.